

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS EN EL EXTRANJERO: FRANCIA

35.088.36(44)

CON el fin de conocer la situación actual de los problemas que plantea la seguridad social de los funcionarios en una serie de países, se ha remitido un cuestionario a diversas personalidades y organismos.

Se incluyen a continuación las respuestas facilitadas por M. Pigéat, de la Dirección General de la Función Pública francesa.

CUESTIONARIO

1. RÉGIMEN GENERAL Y RÉGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL

- ¿Existe un régimen único de seguridad social para la cobertura de toda la población activa o junto a un llamado régimen general funcionan regímenes especiales para ciertas categorías de personas?
- En este caso, ¿la seguridad social de los funcionarios públicos está organizada como régimen especial?

- Fundamento de tal régimen especial.
- ¿Hay un régimen especial único o tantos como clases de funcionarios públicos? A título de ejemplo, funcionarios de la Administración central, local e institucional.

2. PERSONAS PROTEGIDAS

- ¿Se protege a todos los funcionarios obligatoriamente—con independencia de que la protección se dispense a través de un régimen general, de un régimen especial o de varios regímenes especiales—o sólo a los que voluntariamente lo solicitan?
- En el caso de cobertura obligatoria ¿hay exclusiones en atención a los niveles de renta por rendimientos de su trabajo al servicio de la Administración?
- ¿Se incluye a los cargos políticos en el régimen de la seguridad social de funcionarios?
- ¿A qué familiares o dependientes del funcionarios se extiende la cobertura de la seguridad social y en qué condiciones?
- El personal «no funcionario» al servicio de la Administración pública, ¿tiene el mismo régimen de protección que los funcionarios, un régimen especial propio, o está sometido al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena, caso de que exista con diferenciación de los anteriores?
- ¿Es posible pertenecer al régimen especial de seguridad social de funcionarios, y a otro u otros regímenes por el mismo o por otro trabajo, también al servicio de la Administración o al servicio de personas o entidades privadas?

3. RIESGOS CUBIERTOS

- ¿Se cubren todos los riesgos que pueden presentarse a los funcionarios, tales como enfermedades, maternidad, vejez, invalidez, muerte, cargas familiares, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, o sólo alguno o algunos de ellos?
- ¿Hay alguna manifestación de cobertura frente al riesgo de paro o desempleo forzoso?
- ¿Se consideran como riesgos, y se cubren en consecuencia, ciertas «necesidades sociales» del funcionario, tales como estudios de hijos, vivienda, actividades recreativas, etc.?

4. PRESTACIONES

- ¿Es automática la concesión de prestaciones, sobrevenido alguno de los riesgos cubiertos, o se supedita a condiciones de afiliación o de aportaciones económicas previas?
- Caso de exigirse la afiliación previa ¿ésta se realiza de oficio, por la propia Administración pública, o a solicitud del funcionario de nuevo ingreso?
- En el caso de condicionarse la prestación a cotizaciones previas, ¿se fija un solo periodo de carencia, o varios, según la prestación de que se trate?
- ¿Cuál es el periodo de carencia o cotización más breve, y cuál es el más prolongado?

- El régimen de seguridad social de funcionarios públicos ¿concede un tipo o varios tipos de prestaciones?
- En el caso de que sean varios tipos o clases, ¿cuáles son éstos?
- ¿Hay organizado un régimen de prestaciones preventivas y rehabilitadoras para los funcionarios públicos?
- ¿Cuál es la duración de cada prestación, sobre todo de las económicas, frente a los distintos riesgos? Interesa conocer, sobre todo, el periodo de disfrute de las prestaciones no vitalicias.
- ¿Sobre qué base económica se calculan las prestaciones económicas? ¿Sobre el sueldo efectivo o sobre un sueldo cotización menor que aquél?
- ¿Qué porcentaje se aplica a la base anterior para calcular la cuantía de las prestaciones económicas? ¿Fijo o variable, según los años de cotización? ¿Fijo o variable, según el riesgo a cubrir?
- ¿Hay un tope máximo y mínimo en la cuantía de una prestación?
- ¿Cuáles son las causas que pueden determinar la pérdida del derecho a las prestaciones?
- ¿Hay establecido un sistema móvil para la actualización de las prestaciones y, sobre todo, de las pensiones?
- Dentro del régimen de seguridad social de los funcionarios públicos, ¿qué prestaciones son compatibles entre sí y cuáles no?
- En el caso de que el funcionario público pueda pertenecer a dos regímenes de seguridad social, ¿qué límites cuantitativos se establecen sobre nivel máximo de prestaciones por un mismo riesgo?
- ¿Cabe mejorar, individual o colectivamente, las prestaciones por decisiones voluntarias de los funcionarios o de sus agrupaciones profesionales o corporativas?

5. GESTIÓN DEL SISTEMA

- ¿Hay uno o varios entes encargados de la gestión del régimen de seguridad social de los funcionarios públicos?
- Si son varios, ¿hay tendencia a la unidad? ¿Cómo se coordina su respectiva actuación o esfera de competencias?
- ¿El ente o entes gestores de la seguridad social funcionarios están sometidos a un régimen de derecho público o privado?
- Si el ente es privado, ¿cómo está organizado?, ¿como caja, mutualidad, asociación profesional, sindicato...?
- Si el ente es público, ¿cómo está organizado? En este supuesto, ¿se encarga directamente de la gestión la Administración pública o alguno de sus órganos?
- ¿Se procura que el personal al servicio de estos entes gestores sea personal técnico y especializado en materia de seguridad social, o funcionarios indiferenciados, con destinos variables y susceptibles de cambio a otros servicios desconectados de la seguridad social?

6. FINANCIACIÓN

- En la financiación del régimen de seguridad social, ¿son más importantes los recursos privados o los públicos?
- ¿En qué forma y cuantía se calcula la aportación de los propios funcionarios públicos? ¿Varía sensiblemente esta aportación según el nivel de los sueldos?

- ¿Aporta cantidades fijas la Administración pública en concepto de «empresa» de sus funcionarios? ¿En qué proporción?
- ¿Aporta el Estado, con independencia de lo anterior, cantidades globales con cargo al presupuesto? ¿En qué proporción?
- ¿Quién administra los fondos de la seguridad social de los funcionarios públicos?
- ¿Qué régimen financiero se sigue? ¿De capitalización o de reparto? Variantes.
- ¿Cómo se fija la política de inversiones de estos fondos?
- ¿Qué porcentaje se destina a posibles fondos de reserva, nivelación, compensación, etc.?
- ¿Las aportaciones públicas son discriminatorias de cuerpos de funcionarios en el sentido de favorecer a unos más que a otros?

7. RÉGIMEN JURISDICCIONAL

- Ante los posibles conflictos o controversias, ¿cuáles son los procedimientos que se siguen para hacer valer derechos o presuntos derechos?
- ¿Es necesario agotar una vía administrativa previa?
- ¿Qué órganos judiciales conocen de las reclamaciones? ¿Ordinarios? ¿Administrativos? ¿Laborales? ¿Especiales?

1. Régimen general y Regímenes especiales de seguridad social

1. El régimen general de seguridad social no abarca en Francia a toda la población activa. Antes de 1945 existían regímenes, más o menos antiguos, que se aplicaban a ciertas categorías de personas y cubrían ya determinados riesgos sociales. Estos regímenes no desaparecieron con el establecimiento del régimen general por las ordenanzas de 4 y 19 de octubre de 1945; más aún, se han creado otros con posterioridad a esa fecha. El sistema francés de seguridad social continúa, pues, acogiendo numerosos regímenes especiales, como los de los mineros, empleados de ferrocarriles o agricultores.

2. De este modo, los funcionarios titulares del Estado se hallan sometidos a un régimen especial, o, más exactamente, a un conjunto de disposiciones especiales, cuya complejidad se explica por motivos históricos. Pueden ser clasificadas en tres categorías:

- Un régimen especial de seguridad social para las prestaciones *in natura*.
- Beneficios previstos por el estatuto de la Función pública en sustitución de las prestaciones en dinero.
- Un régimen de pensiones de jubilación e invalidez, cuyo origen se remonta a 1853.

3. Este régimen especial descansa en los mismos fundamentos que el general. Subsiste el principio de doble cotización (del asegurado y del patrono), al menos para ciertos riesgos; pero, en general, el Estado soporta la mayor carga. El régimen se distingue además por una organización administrativa diferente y por otorgar beneficios superiores en algunos puntos, especialmente en los permisos por enfermedad.

4. No todos los funcionarios públicos están sometidos al mismo régimen especial. Se aplica sólo a los funcionarios titulares y en período de prueba, así como a los magistrados. Existen regímenes especiales para los militares, funcionarios de las corporaciones locales y de las grandes empresas nacionalizadas. Finalmente, el personal contratado por el Estado está sometido al régimen especial de los trabajadores de la industria y del comercio.

2. Personas protegidas

1. La afiliación a la seguridad social es obligatoria en Francia para todas las personas que perciban salarios o trabajen para uno o varios patronos, cualesquiera que sean el importe o la naturaleza de sus remuneraciones. Los funcionarios del Estado se incluyen en esta regla, y están, pues, sometidos al régimen de seguridad social de forma obligatoria, no sólo mientras permanecen en activo, sino también tras la jubilación.

2. El nivel de las remuneraciones no puede ser causa de exclusión en materia de seguridad social, de la que se benefician todos los funcionarios del Estado.

3. Las funciones políticas no otorgan derecho al régimen de seguridad social de los funcionarios. Los miembros de las asambleas parlamentarias gozan de un régimen propio. Los ministros, antiguos funcionarios, continúan sometidos al régimen especial de los funcionarios.

4. La cobertura de los riesgos alcanza al funcionario, a su cónyuge cuando no ejerza ninguna profesión, a los hijos a su cargo (es decir, los menores de dieciséis años en todo caso, los menores de dieciocho si están en período de aprendizaje y los menores de veinte si estudian o están incapacitados para el trabajo); a los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado, que tengan a su cargo o se consagren a la prestación de servicios en su hogar o a la educación de dos de sus hijos como mínimo.

5. El régimen de los agentes de la Administración no funcionarios es el siguiente: los que se hallan en periodo de prueba gozan del régimen especial de los funcionarios, en lo que se refiere al seguro de enfermedad y sus anexos. El personal contratado y los auxiliares están sometidos al régimen general de los trabajadores.

6. Son incompatibles el régimen especial de los funcionarios y los demás, ya se trate del mismo trabajo o de otro diferente. Así, por ejemplo, los funcionarios en comisión de servicio conservan normalmente su régimen especial en lo que afecta a los riesgos de vejez, pero están sometidos al régimen de su nuevo empleo para los restantes riesgos.

3. Riesgos cubiertos

1. Están cubiertos los siguientes riesgos: enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes del servicio, enfermedad profesional, muerte. Además, se conceden prestaciones familiares y pensiones a la vejez. Es preciso, sin embargo, distinguir los tres modos de cobertura de estos riesgos:

- El régimen de pensiones civiles y militares del Estado cubre los riesgos de vejez o invalidez mediante prestaciones en dinero.
- Los beneficios estatutarios cubren, mediante prestaciones en dinero, los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes del servicio, enfermedad profesional e invalidez temporal. Las cargas familiares dan lugar al abono de un suplemento familiar de sueldo.
- El régimen especial de seguridad social cubre mediante prestaciones *in natura* los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte. Cubre igualmente las cargas familiares por medio de prestaciones que se acumulan al suplemento familiar de sueldo.

Para estos mismos riesgos, el régimen especial de seguridad puede igualmente conceder prestaciones en dinero cuando sean superiores a los beneficios estatutarios. La hipótesis, sin embargo, es bastante rara.

2. El riesgo de paro no está cubierto. Sin embargo, el estatuto general de funcionarios prevé diversas garantías de estabilidad del empleo. Así, el riesgo de paro es prácticamente inexistente para los funcionarios titulares.

3. Los estudios de los hijos y los descansos no son considerados como riesgos, y, en consecuencia, no se hallan cubiertos por la seguridad social. No obstante, algunas administraciones desarrollan una acción social en estos ámbitos organizando, por ejemplo, colonias de vacaciones para los hijos de sus funcionarios. Esta acción social se abandona a la iniciativa de cada ministerio y su importancia varía según los casos.

4. Prestaciones

1. El abono de las prestaciones *in natura* está subordinado a la afiliación a la seguridad social, así como el pago por parte del funcionario de una cuota, que será descontada e ingresada de oficio. Por el contrario, las indemnizaciones, subsidios o pensiones reconocidos a los funcionarios en caso de paro derivado de enfermedad, maternidad o invalidez, constituyen beneficios estatutarios que corren a cargo del Estado sin que el funcionario tenga que pagar cuota alguna ni afiliarse a ninguna caja de seguridad social.

2. Para gozar de las prestaciones *in natura* del régimen especial de seguridad social, el funcionario se afiliará a la caja primaria de su lugar de trabajo, a petición de la Administración, sin que pueda tomar iniciativas propias en este sentido.

3. El reconocimiento de las prestaciones se halla vinculado en ocasiones a un período mínimo de trabajo, variable según los casos.

Sólo pueden reconocerse las prestaciones *in natura* al funcionario que haya prestado servicios durante sesenta horas en el curso de los tres meses que preceden a la fecha en que comenzó el tratamiento médico o se interrumpió el trabajo. Las mencionadas condiciones de duración de trabajo son las propias del régimen general de seguridad social en Francia. Como las prestaciones en dinero son, de hecho, beneficios estatutarios, no exigen para su reconocimiento un determinado período de trabajo. Caso de que las prestaciones en dinero de la seguridad social fueran más ventajosas o de que el empleado quisiera beneficiarse de ellas, deberá justificar haber prestado servicios durante el período exigido por el régimen general de seguridad social para cada riesgo. La pensión de vejez exige al menos quince años de servicios y cotizaciones, pero su goce se difiere hasta la edad normal de jubilación.

4. Para reconocer los beneficios estatutarios no se exige, pues, ningún período de carencia. El mayor período de cotización neces-

rio es el de la pensión de vejez, que debe alcanzar quince años como mínimo.

5. Los funcionarios pueden percibir varios tipos de prestaciones.

6. Por una parte, las prestaciones *in natura*, que adoptan la forma de reembolso de los gastos realizados con ocasiones de la enfermedad (honorarios de médicos y medicinas, por ejemplo). Y, por otra, las prestaciones en dinero, con la finalidad de compensar la pérdida de remuneración que resulta de las interrupciones de trabajo debidas a la enfermedad; estas últimas constituyen, de hecho, beneficios estatutarios.

7. En el régimen de los funcionarios no existen prestaciones preventivas propiamente dichas, salvo, en todo caso, el reembolso de las curas termales, en la medida en que no sean consideradas meramente curativas, sino también preventivas. Asimismo, los permisos por enfermedad pueden prolongarse hasta la curación total y englobar de este modo el periodo de convalecencia; pero no existen prestaciones de convalecencia propiamente dichas.

8. Para el riesgo de enfermedad, las prestaciones *in natura* se reconocen sin límite de duración. Los permisos por enfermedad remunerados pueden alcanzar un máximo de seis meses en caso de enfermedad normal. Si a la expiración de los mismos continúa el funcionario incapacitado para proseguir el servicio, se le coloca de oficio en situación de disponibilidad y percibe durante seis meses la mitad de su sueldo.

En los casos de tuberculosis, enfermedad mental, afección cancerosa o poliomiélica, los funcionarios pueden gozar de permisos remunerados de larga duración de cinco años; si han contraído dichas enfermedades en el ejercicio de sus funciones, el permiso de larga duración se amplía hasta ocho años.

La maternidad da derecho a un permiso de catorce semanas, seis antes y ocho después del parto. Las prestaciones *in natura* se rigen por las mismas reglas que las del seguro de enfermedad.

La pensión de vejez se reconoce normalmente a partir de los sesenta y cinco años, o a los sesenta para algunas funciones especialmente penosas.

9. Las prestaciones en dinero se calculan siempre sobre la base del sueldo del funcionario y no sobre la renta ficticia inferior resultante de las cotizaciones.

10. Cuantía de las prestaciones en dinero:

— Permiso por enfermedad ordinaria; los tres primeros meses, el sueldo íntegro; los tres siguientes, medio sueldo.

- Permiso por enfermedad de larga duración: tres años, el sueldo íntegro, y dos, medio sueldo; si la enfermedad ha sido contraída con ocasión del servicio, cinco años de sueldo íntegro y tres de medio sueldo.
- Permiso por maternidad: se abona el sueldo íntegro a lo largo del permiso.
- Pensión de invalidez: si la invalidez es total, el funcionario goza de una pensión cuyo importe se fija sobre la base del medio sueldo percibido en período activo. Si es parcial, percibe un subsidio temporal de invalidez de cuantía variable, que se destina a compensar la pérdida de sueldo resultante de la disminución de su capacidad física.
- Pensiones de vejez: pueden obtenerse a los quince años de servicios efectivos, siempre que se haya ingresado en concepto de cuotas el 6 por 100 del sueldo percibido durante ese tiempo. (De cualquier modo, el interesado sólo puede gozar de dicha pensión a partir de la edad normal de jubilación.) El importe de la pensión se calcula en función del número de años de servicio sobre la base del sueldo percibido durante los seis últimos meses de actividad. Por cada año de servicio se abona el 2 por 100 de este sueldo final; el número máximo de años que se tomarán en cuenta es de 37,5, es decir, el 75 por 100 del sueldo; este límite se eleva a cuarenta anualidades para ciertos servicios excepcionales (aéreos o fuera de Europa). Se concede un aumento del 10 por 100 a los funcionarios que hayan educado al menos tres hijos, y a partir del cuarto, un aumento del 5 por 100 por hijo.

Capital por muerte:

- Si el funcionario fallece antes de los sesenta años, sus herederos perciben un capital igual a su último sueldo anual. Los hijos a su cargo dan derecho a ciertos aumentos.
- Si el funcionario muere en el período comprendido entre los sesenta años y la edad de jubilación, sus herederos perciben un capital equivalente al triple de su último sueldo mensual.

11. No existe límite para las prestaciones *in natura*, las prestaciones en dinero tienen por límite el período durante el cual pueden ser otorgadas; las prestaciones de vejez se limitan a cuarenta anualidades.

12. El derecho a las prestaciones se pierde cuando cesa por causas distintas a la comisión de servicio o la jubilación, es decir, por

la disponibilidad o la renuncia. Sin embargo, los funcionarios en situación de disponibilidad por razón de enfermedad conservarán su derecho al régimen especial.

13. La actualización del importe de las prestaciones en dinero es automática, dado que se basan en el sueldo.

Tampoco las pensiones de vejez se calculan sobre el importe numérico del último sueldo percibido en periodo de actividad, sino sobre su índice. Cuando varíe el valor de este índice, la pensión varía igualmente. Las prestaciones *in natura* no plantean al respecto ningún problema, pues se calculan sobre el coste real del tratamiento médico.

14. Las prestaciones *in natura* del seguro de enfermedad son compatibles con cualesquiera otras de la seguridad social. Las prestaciones en dinero por enfermedad, maternidad, invalidez y vejez son incompatibles entre sí.

15. Los funcionarios no pueden pertenecer simultáneamente a dos regímenes diferentes de seguridad social.

16. Los funcionarios pueden organizar regímenes mutualistas complementarios para todas las prestaciones. Dichos regímenes complementarios han alcanzado gran desarrollo en lo que se refiere a la cobertura del riesgo de enfermedad; una experiencia muy reciente acaba asimismo de realizarse para el riesgo de vejez.

5. Gestión del sistema

1. Los funcionarios se benefician en parte de la organización del régimen general. Así, las cuotas del Estado, relativas a las prestaciones en dinero, las abonan éste a la Caja Nacional de la Seguridad Social. Las prestaciones *in natura* están aseguradas por las cajas primarias del régimen general, que se limitan a abonar los fondos necesarios; la gestión propiamente dicha, está a cargo de sociedades mutualistas de funcionarios que reciben las declaraciones de enfermedad, calculan las prestaciones y las abonan a los interesados.

Las prestaciones en dinero son abonadas directamente por la Administración, sin mediación de las cajas de seguridad social ni las sociedades mutualistas.

Los funcionarios del Estado no titulares sometidos al régimen general dependen de las cajas normales de seguridad social.

Las grandes empresas nacionalizadas, que disponen de un régimen especial, poseen cada una una organización propia, semejante

al régimen de los funcionarios, es decir, en parte mutualista y en parte administrativa.

2. No se ha pensado en unificar el sistema de seguridad social en mayor grado. Para cada categoría de funcionario hay un régimen y una organización. Cuando un funcionario se encuentra en comisión de servicio fuera de la Administración propiamente dicha, existen reglas precisas que determinan si conserva derecho al régimen especial de los funcionarios o si goza del régimen del empleo que ocupa. No existen, pues, prácticamente, conflictos de competencia entre los diversos organismos gestores. Los únicos problemas reales que pueden plantearse afectan a las pensiones de vejez en los casos en que un mismo funcionario haya sido sometido a varios regímenes sucesivos a lo largo de su carrera; existen entonces reglas precisas y complejas que aseguran la coordinación.

3. Las sociedades mutualistas de funcionarios que gestionan las prestaciones *in natura* son de Derecho privado; pero dado que gestionan un servicio público, están sometidas a diversos controles por parte de los Ministerios de Trabajo y Hacienda y del Tribunal de Cuentas.

4. Las asociaciones mutualistas tienen una antigua tradición; su estatuto actual hasta 1945.

5. La gestión de las prestaciones en dinero o de las que las sustituyen se hace directamente por servicios administrativos normales del Estado competentes para la gestión del personal.

6. Las sociedades mutualistas están integradas por funcionarios o por empleados reclutados directamente. En todo caso, dicho personal está especializado en cuestiones de seguridad social. En cuanto a las prestaciones gestionadas por los servicios del Estado, los funcionarios normales pueden ser destinados a estos servicios administrativos.

6. Financiación

1. Las contribuciones públicas llevan el peso de la financiación de la seguridad social de los funcionarios. Todas las prestaciones en dinero son financiadas directamente por el Estado; los asegurados sólo participan en la financiación del seguro de enfermedad, y en pequeña proporción.

2. Los funcionarios constituyen a la financiación de las prestaciones *in natura* del régimen de seguridad social con una cuota del 2,50 por 100 del sueldo, excluidas las indemnizaciones accesorias, pero dicho porcentaje sólo se aplica a los sueldos o partes de sueldos

inferiores a cierto nivel, por encima del cual no se aplica la regla de la proporcionalidad. Este límite se fija anualmente por decreto; para 1966 es de 12.960 francos por año.

3. Para estas mismas prestaciones *in natura* la Administración abona un 5,50 por 100 de los sueldos en las mismas condiciones que los funcionarios.

4. Las demás prestaciones son financiadas por los créditos presupuestarios normales, consignados en un capítulo especial del presupuesto del Estado.

5. Normalmente, el Estado no concede ninguna subvención especial al régimen de seguridad social de los funcionarios.

6. Los fondos presupuestarios provienen de los recursos fiscales, por lo que no son objeto de gestión especial por parte del Tesoro público. Las cuotas satisfechas por el Estado con relación a las prestaciones *in natura* del seguro de enfermedad son abonadas a la Caja Nacional de Seguridad Social, que las reparte entre las respectivas Cajas de Seguridad Social; estas últimas gestionan todos sus fondos, ya provengan de cotizaciones de los funcionarios o de los trabajadores.

7. El régimen financiero es parecido al de repárto. De hecho, los fondos destinados a prestaciones en dinero no son diferentes de los demás presupuestarios; no existe una afectación particular a la seguridad social de sus recursos propios; las cuotas descontadas de los sueldos, por ejemplo, se recogen en el presupuesto general.

8. La mayor parte de los fondos que permiten el funcionamiento del régimen de los funcionarios son, por tanto, fondos presupuestarios de origen fiscal no individualizados en el Tesoro público, por lo que no plantean ningún problema de colocación o de reservas. La pequeña parte que se abona a los organismos del régimen general de seguridad social no está tampoco individualizada en su seno, y se gestiona con todos sus fondos indiferenciadamente.

9. Las contribuciones estatales son iguales para todos los funcionarios cualquiera que sea el cuerpo al que pertenezcan.

7. Régimen jurisdiccional

1. La primera parte de conflictos puede ser de tipo médico; a este respecto, la decisión que da fe es la del médico de la Administración o de un comité médico que podrá eventualmente ser llamado a emitir un diagnóstico tras el del médico de cabecera.

La aplicación de la reglamentación de las prestaciones en dinero depende únicamente de la Administración. Los litigios que puedan originarse al respecto son, pues, de carácter contencioso-administrativo.

En consecuencia, al igual que todos los litigios referentes a las decisiones de la Administración, se someten a la jurisdicción administrativa.

Los conflictos que resulten de la aplicación de la reglamentación de las prestaciones *in natura* se someten teóricamente a la comisión administrativa paritaria del cuerpo de que depende el funcionario.

De hecho, los procesos contenciosos son prácticamente inexistentes, y los eventuales litigios se solucionan por vía amistosa.

2. Para los litigios relativos a las prestaciones en dinero, el recurso contencioso ante la jurisdicción administrativa exige un recurso administrativo previo, conforme a la regla general en materia contencioso-administrativa.

En definitiva, la competencia corresponde a varios órganos de la jurisdicción administrativa (tribunales administrativos y Consejo de Estado) para las prestaciones en dinero, y a las comisiones administrativas paritarias, integradas por representantes de la Administración y de los funcionarios, para las prestaciones *in natura*; estas últimas no son organismos jurisdiccionales.

